

Viedma, 28 de julio de 2026.

EXPEDIENTE: "POZZI CHIESA, MANUEL FACUNDO Y OTROS C/ CURRUHINCA, HERNAN DANIEL Y OTRO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" - EXPTE N°VI-01213-C-2023.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 03/07/2023 se presentan los Señores Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa, mediante patrocinio letrado e interponen demanda de daños y perjuicios contra Hernán Daniel Curruhinca por la suma de \$6.411.050, o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio. Asimismo, solicita la citación en garantía de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y denuncia el inicio del beneficio de litigar sin gastos.

Relatan que, el día 05/12/2021 alrededor de las 23.20hs, el señor Cristian Busnadiago - chofer de taxi- conducía el vehículo Toyota Etios XS 1.5 M/T, dominio PJG074 de titularidad del actor, Carlos Pozzi, el cual funcionara como proveedor de servicios de transporte de pasajeros –taxi- a nombre del Sr. Manuel Pozzi Chiesa.

Señalan que el Sr. Busnadiago concluyó un servicio y se desplazaba por la rotonda ubicada en la intersección de la Ruta 3 con el Boulevard Contín de la ciudad de Viedma, cuando se disponía a tomar la salida de la rotonda en dirección hacia el Boulevard Contín. Argumentan que fue en ese momento cuando un vehículo tipo Pick Up, marca Toyota modelo Hilux dominio IKF830 de titularidad del Sr. Manterola, que circulaba por la Ruta 3 en dirección Viedma-Carmen de Patagones (SO-NE), avanzó sin frenar por su arteria ingresando en la rotonda para proseguir su camino.

Sostienen que en el momento que circulaba la camioneta Hilux del Sr. Manterola, y continuando el Sr. Busnadiago su curso normal -quien contaba con prioridad de paso por circular por la rotonda- cuando procedía a salir de la rotonda divisó a escasos metros de distancia, que la pick up en cuestión se encontraba oficiando de remolque a otro vehículo con una linga, momento en que, ya sin poder hacer nada al respecto, resulta embestido fuertemente por el rodado marca Chevrolet modelo Classic dominio LTS-356, de propiedad de la Sra. González, en su parte trasera derecha, lado derecho, y parte delantera derecha, en tanto el rodado menor no tenía en absoluto control de maniobrabilidad, como tampoco de aceleración o desaceleración, por lo que no sólo el golpe fue en la parte trasera sino que él mismo continuó por fuerza de inercia y empuje dañando todo el lateral derecho del vehículo, así como el sector delantero derecho.

Refieren que ambos vehículos no respetaron la prioridad de paso además de ser negligentes en su conducción.

Fundan en derecho, ofrecen la prueba que consideran pertinente a su postura, practican la liquidación de los rubros que estiman les corresponden, solicitan embargo preventivo -como medida cautelar- hacen reserva del Caso Federal y concretan su petitorio.

2.- En fecha 07/07/2023 se hizo saber a la parte actora que debía identificar con claridad a quién se dirigía la demanda; asimismo, se les indicó que para solicitar las medidas preliminares en los términos del art. 326 inc. 2 del CPCC (Ley P4142) debía iniciar el trámite correspondiente. Cabe señalar que se rechazó la solicitud de medida cautelar y, asimismo, se requirió a los actores que aclararan los términos de su petición.

3.- En fecha 08/08/2023 la parte actora readecúa la demanda y explican que la demanda se dirige contra Hernán Daniel Curruhinca en su calidad de titular registral del vehículo Chevrolet modelo Classic dominio LTS-356.

4.- En fecha 11/08/2023 se tuvo por demandado al Sr. Hernán Daniel Curruhinca. En relación a la readecuación de la demanda, se indicó a los actores que debían estar a los resultados de la medida preliminar de prueba anticipada. Se tuvo presente lo señalado en torno a la documentación acompañada y se tuvo por aclarado lo dicho en el tercer párrafo del Punto XIII del escrito postulatorio.

En consideración al inicio del proceso "Pozzi, Carlos Alberto y otros c/Curruhinca, Hernán Daniel y otros s/Ordinario- Medida preliminar-Prueba anticipada" VI-01303-C-2023, con fecha 30/07/2024 se lo vinculó a los presentes actuados.

5.- En fecha 30/07/2024, se presentan la parte actora y readecúa la demanda a tenor de los resultados en los autos "Pozzi, Carlos Alberto y otros c/Curruhinca, Hernán Daniel y otros s/Ordinario- Medida preliminar-Prueba anticipada" VI-01303-C-2023.

En tal sentido, enderezan su pretensión resarcitoria contra Hernán Daniel Curruhinca -titular del Chevrolet Classic 1.4 dominio LTS356-; Genoveva Graciela González -titular de la póliza N° 013173086- y Marcos Elías Manterola -titular de la camioneta Toyota Hilux IKF830-, y la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., por la suma de \$6.411.050, o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses legales, costos y costas del juicio.

6.- Conforme el proveído de fecha 07/08/2024 se tuvo por ampliada la demanda interpuesta por los actores y ordenó su traslado. Asimismo, se concedió provisoriamente el Beneficio de Litigar sin Gastos.

7.- En fecha 23/09/2024 se presenta la citada en garantía, Compañía de Seguros La

Mercantil Andina SA mediante apoderado, contesta la demanda y solicita su rechazo. Niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda. Impugna la pretensión resarcitoria de los daños reclamados por los Señores Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa por considerarlos improcedentes. Asimismo, desconoce los presupuestos acompañados por la parte actora.

Indica que, en particular, la privación de uso de un vehículo que se utilizaba como taxi resulta improcedente, toda vez que no resulta claro cómo el mismo vehículo destinado a transporte de pasajeros a la vez es de uso doméstico.

Refiere que la compañía aseguradora efectuó el rechazo de la denuncia del siniestro efectuada por los Sres. González y Manterola.

Agrega que habrá que estarse a las resultas de la prueba, en especial la accidentológica. No obstante, enfatiza que el asegurado al plantear su versión de los hechos en la denuncia del siniestro refirió que el Toyota Etios -de propiedad del actor- circulaba por la rotonda y no advirtió que detrás de la camioneta Toyota Hilux estaba la "linga" porque era de noche y continuó avanzando, mientras que el conductor del Chevrolet Classic no pudo frenar impactando contra su lateral derecho.

Sostuvo que en particular con relación a la unidad interviniente en el siniestro, la compañía rechazó la atención del siniestro de fecha 05/12/2021 que afectara al Chevrolet Classic 1.4 4 ptas. LS 2012, dominio LTS 356 -de titularidad del Sr. Curruhinca y asegurado por la Sra. González-, amparado bajo Póliza Nro. 5/13173089, con sustento en que el evento denunciado se encontraba expresamente excluido de la póliza contratada -conforme la Cláusula CG-DA 2.1. Exclusiones a la cobertura, inciso 13º, N- "Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el Asegurador, mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia". En ese contexto, señala que esos extremos no se dieron en el caso. Asimismo, acompaña la documental remitida a la Sra. González en tanto tomadora del seguro.

Ofrece la prueba que estima pertinente a su postura, funda en derecho, hace reserva de recurrir en casación como así también el Caso Federal y concreta su petitorio.

8.- En fecha 30/09/2024 se presenta el Sr. Marcos Elías Manterola, mediante patrocinio letrado, niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda.

Reconoce que el accidente ocurrió en la hora y lugar indicado por los actores y añade que ingresó a la rotonda conduciendo su vehículo Toyota Hilux dominio IFK830 desde

la ruta nacional Nro. 3 hacia Carmen de Patagones y detalla la maniobra efectuada. Indica que el vehículo del Sr. Pozzi venía a gran velocidad y aún luego de ver su camioneta no disminuyó la velocidad y pasó detrás suyo. Agrega que venía acarreado, por fuerza mayor, del vehículo Chevrolet dominio LTS356 con una linga y un elemento fijo. Ambos vehículos, el suyo y el acarreado, tenían las luces encendidas, balizas y la rotonda contaba con buena iluminación.

Manifiesta que el rodado de los actores choca y daña ambos elementos de arrastre y genera que el vehículo trasero lo choque, ocasionándole daños menores -pequeño raspón- en el guardabarros delantero derecho, no afectando su movilidad y funcionamiento, apenas notándose deterioro. Destaca que el vehículo Chevrolet era llevado a tiro por razones de fuerza mayor, de manera ocasional y de emergencia, ya que había quedado sin funcionamiento mecánico autónomo fuera de la ciudad, en zona rural, en un sitio en el que de dejarlo en altas horas de la noche -entre las 22.00 y 23.00 hs- hubiera podido ser sustraído o dañados por terceros.

Argumenta en torno al objeto indemnizatorio pretendido y refiere en particular que ha sido solo demandado por el Sr. Manuel Facundo Pozzi Chiesa. Sostiene que en el escrito indicado como "interpone demanda" ambos actores, Carlos Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa demandaron al Sr. Curruhinca.

Agrega que, con posterioridad, el resulta ser demandado en el escrito titulado "Ratifica Gestión Readecua - Solicita". Asevera que en esa oportunidad, por los hechos narrados, únicamente fue demandado por el Sr. Manuel Facundo Pozzi Chiesa. No hace lo propio, en relación con él, el Sr. Carlos Alberto Pozzi. Aclara que no se da en el caso un Litis consorcio activo obligatorio. Cada uno de los actores reclama por los presuntos perjuicios que le causó el siniestro: uno en calidad de titular del rodado, y el otro en calidad de una presunta titularidad de servicio de taxi.

Afirma que del texto de la demanda surge que Pozzi Chiesa reclama en calidad de titular de servicio de proveer de pasajeros ta??. Asimismo, indica que a poco de analizar el rubro indemnizatorio, si bien el texto de la demanda no hace una discriminación clara, se observa que Pozzi Chiesa solo es legitimado activo de aquellos presuntos daños que se le ocasionan como titular del servicio de taxi.

Señala que, a renglón seguido se encuentra excluido de los reclamos denominados a.1.- Daños materiales ocasionados al vehículo de Carlos Pozzi (quien no lo demandó); a.2.- Desvalorización del vehículo de Carlos Pozzi; a.4.- Privación del uso del rodado, ya que se esgrimen daños en el uso doméstico del rodado de Carlos Pozzi; b.1.- Daño moral; ya

que es el titular del rodado, Carlos Pozzi, quien efectúa un relato de las dolencias morales causadas por el siniestro. Afirma que es demandado por el presunto titular de un servicio de Taxi por el concepto lucro cesante: a.3.- Sin embargo, Pozzi Chiesa no es titular de licencias de taxi en esta localidad. El vehículo de referencia es utilizado por Carlos Pozzi -licencia 004 otorgada por el Municipio de Viedma- respecto de quien entiende, no ha sido demandado. Afirma que la demanda resulta incompleta en cuanto a la empresa para la cual presta servicio ese vehículo: la empresa de taxi 28000.

Impugna, a tenor de lo narrado, la pretensión resarcitoria de los actores con los términos señalados.

Funda en derecho, ofrece prueba la prueba que estima pertinente a su postura, solicita la citación en garantía de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA y concreta su petitorio.

9.- En fecha 30/09/2024 se presentan los señores Hernán Daniel Curruhinca y la Sra. Genoveva Graciela González, con patrocinio letrado, niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda.

Efectúan un relato de los hechos en el que refiere que el siniestro ocurrió el día y hora señalados. Indican que previo al siniestro, por razones de que su vehículo no funcionaba -se habían quedado varados- intentaron comunicarse con la aseguradora para ser asistidos, lo que fue imposible. Ante esta circunstancia, fueron acarreados por la pick up Toyota Hilux. Agregan que cuando se encontraban en la rotonda de la ruta 3 hacia Carmen de Patagones, a la altura del Boulevard Contín, ingresa el vehículo conducido por el Sr. Busnadiago de manera abrupta, el que no vio que el vehículo conducido por la Sra. González se encontraba siendo acarreado por la camioneta

Afirman que el Sr. Busnadiago fue desaprensivo en su conducción, traía una pasajera y no fue diligente. En el momento del accidente intercambiaron seguros e indican que no hubo mayores daños.

Hacen saber que, en ocasión de la mediación, se ofreció a los actores una reparación que fue rechazada.

Impugnan la liquidación practicada por considerarla improcedente.

Fundan en derecho, ofrecen la prueba que estiman pertinente a su postura, solicitan la citación en garantía de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA y concretan su petitorio.

10.- Conforme las providencias de fecha 24/09/2024, 25/09/2024 y 03/10/2024, se corrió traslado a la parte actora, sin que se expidiera en torno a los planteos efectuados o

la documentación acompañada.

11.- Con fecha 07/10/2024, ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC (Ley P 4142) de la que da cuenta el acta de fecha 24/10/2024 y ante la imposibilidad de avenimiento, se fija el objeto de la prueba.

En fecha 20/02/2026 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 13/03/2026 la parte actora presenta sus alegatos, en fecha 25/02/2026 hace lo propio la citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, en fecha 09/03/2026 presentan sus alegatos los demandados Hernán Daniel Curruhincha y Genoveva Graciela González y en fecha 30/03/2026 el demandado Marcos Elías Manterola.

En fecha 05/05/2026 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar, en virtud del siniestro debatido en autos, la mecánica de dicho evento y la responsabilidad civil que se endilga como consecuencia de ello, como así también, en caso de corresponder la procedencia y cuantificación de los rubros resarcitorios reclamados.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de esta. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el siniestro debatido en autos entre las partes fue constituida de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzaul Culzoni, 1era edición, Santa Fe, 2015).

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día

29/12/2022, he de aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación (art. 3, 7 y concordantes de dicho Código), además de la Ley 24.449 a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 2942 -modificada por leyes 5210 y 5263- y la ordenanza Municipal 7557 vigentes al momento del hecho.

III.- Tratándose de una colisión entre vehículos en movimiento es menester destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, debe construirse a partir de los artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc. del CCyC.

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. Al respecto se ha dicho que: La denominación "circulación de vehículos" es más amplia que la usual de 'accidentes de tránsito' porque incluye a los daños producidos por automóviles (comprensivos de bicicletas, motos, máquinas agrícolas, etc.) no sólo durante la circulación vial sino también en todos los casos en los que media su intervención activa, estén o no en movimiento. (Ver. Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).

Por otro lado, cuando está "(...) en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino que es el demandado quien para eximirse de responsabilidad debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente. La aptitud potencial para provocar daños a terceros

ínsita en la conducción de un automotor y la consiguiente asunción del riesgo y responsabilidad que ello trae aparejado no obsta a la valoración de la conducta de la víctima del accidente..." (Conf. CNACivil, Sala J, en los autos Estupiñón Quispe Yavana y otro c/Mendoza Ronceros Rosa y otros s/daños y perjuicios, Causa N° J029727, Votos de los Dres. Wilde Nerón, 04/04/17).

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo a las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la

Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente (Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3° - A, p. 498 y sgts.) no identificándose necesariamente la idea de riesgo con la causalidad material (Smith, Juan C., Límites lógicos del riesgo creado) porque es requisito para que se genere la obligación de responder que se haya creado o introducido un factor riesgoso del que derive un daño, es decir, haber incorporado a la sociedad una cosa peligrosa por su naturaleza o por

la forma de utilización (cfr. Trigo Represas-Derecho de las Obligaciones, T V, pág. 226 y sgts.). (Ver artículo de Doctrina, por Valdés, Gustavo Javier y Kozak, Verónica publicado en LL Litoral 2012 (noviembre), 01/11/2.012, 1047).

Vale decir que “el riesgo presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño” (CSJN, 19-11-91, O’Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén, J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el (...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa (CSJN, 13-10-94, González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos, J.A. 1995-I-290). Ello así, por cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. (conf. Art. 1.725 CCyC). Por otro lado, en función del art. 1.734 del CCyC la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega.

En función de ello la jurisprudencia ha entendido que "el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1.113 del Código Civil no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un

tercero por el que el demandado no debe responder" (arts.1.722, 1.729, 1.730, 1.731, 1.734 y 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación). (Conf. CNACivil, Sala F, en los autos "Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/ daños y perjuicios", Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini, Zannoni, Posse Saguier, 18/08/15).

En materia de eximentes se sostiene que lo gravitante es el hecho, el comportamiento, o la conducta (aun no culposa) de la víctima o de un tercero como causa única o concurrente de eximición del daño en caso de que no pudiera endilgárseles culpa. En tal caso, la eximente para el dueño o guardián radica en la fractura total o parcial del nexo causal. (...) La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma.

El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente. (Lorenzetti, Pág. 584). Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1.724, que reza: Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia

si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Buenos Aires, Ed. Zavallia, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo talque ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos

que no lo están, existiendo acuerdo entre ellas respecto de las circunstancias de personas, tiempo y lugar como así también los vehículos que han intervenido.

Así, los actores, los demandados y la citada en garantía coinciden en que el siniestro ocurrió el día 05 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 23:20 horas, cuando el Sr. Cristian Busnadiago, en su carácter de chofer de taxi, conducía el vehículo Toyota Etios XS 1.5 M/T, dominio PJG074, de titularidad de los actores Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa, afectado al servicio de transporte público de pasajeros (taxi).

En esas circunstancias, un vehículo tipo Pick Up, marca Toyota, modelo Hilux, dominio IKF830, de titularidad del Sr. Marcos Elías Manterola, que circulaba por la Ruta Nacional N.º 3 en sentido Viedma–Carmen de Patagones (SO–NE), ingresó a la rotonda mientras remolcaba, mediante una linga de arrastre, un vehículo Chevrolet Classic, dominio LTS356, de propiedad del Sr. Hernán Daniel Curruhinca, asegurado a nombre de la Sra. Genoveva Graciela González por la compañía La Mercantil Andina S.A.

Fue en ese contexto que se produjo la colisión entre ambos rodados.

No obstante, ese acuerdo básico, las partes discrepan respecto de la mecánica del siniestro como así también en la interpretación jurídica que ha de dársele al hecho para dar solución al caso en cuanto a la responsabilidad civil endilgada a los demandados.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para darle solución al caso.

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documental acompañada por la parte actora -agregada a Puma en fecha 03/07/2023-: Beneficio de litigar sin gastos en curso; DNI y Licencia de Conducir de Carlos Alberto Pozzi; DNI y Licencia de Conducir Manuel Facundo Pozzi Chiesa; acta de mediación y Formulario N° 5 de agotamiento de la instancia de mediación; denuncia de siniestro realizada ante la compañía aseguradora; certificado de cobertura; cédula verde del automotor; licencia de conducir del Sr. Busnadiago (conductor); presupuestos de gastos.

V.1.2.- Documental acompañada por la citada en garantía Mercantil Andina Compañía de Seguros SA -agregada a Puma en fecha 06/11/2023-: Copia de Poder General para Juicio; Póliza N° 5/13173089 y Anexos; CD 162548228AR de fecha 16/10/2021 (Correo Argentino); acuse recibo de la CD.

V.1.3.- Documental acompañada por el demandado Sr. Marco Elías Manterola -agregada a Puma en fecha 24/09/2024-: denuncia del siniestro N° 5050099343095200

y carta documento de fecha 14/12/2021.

V.1.4.- Documental acompañada por los demandados Sr. Hernán Daniel Curruhinca y Sra. Genoveva Graciela González -agregada a Puma en fecha 30/09/2024-: Copia de los DNI de los señores Curruhinca y González; copia de denuncia del siniestro y copia de la póliza N° 015324009.

V.1.5.- Reconocimiento de documental:

Taller de chapa y pintura Arco Iris -agregado a Puma en fecha 06/05/25-: Se informa que el presupuesto N° 000010654 acompañado, corresponde al establecimiento. Asimismo, acompaña presupuesto actualizado, el cual al 05/05/2025 arroja un total de \$2.100.000.

Accesorios Viedma -agregado a Puma en fecha 06/05/2025-: Se informa que el presupuesto fue confeccionado por el personal del taller. Asimismo, acompaña presupuesto actualizado, el cual al 05/05/2025 arroja un total de \$2.320.000.

V.2.- Informativa:

Registro de la Propiedad Automotor -agregado a Puma en fecha 20/02/2025-: Se acompañan dos informes de dominio de automotores. El informe correspondiente al vehículo Chevrolet Classic Dominio LTS356, el que resulta ser de propiedad del Sr. Hernán Daniel Curruhinca.

En el informe correspondiente al vehículo Toyota Etios dominio PJG074, surge que es de propiedad de los señores Manuel Facundo Pozzi Chiesa y Carlos Pozzi -50% cada uno-.

Municipalidad de Viedma -agregado en fecha 25/08/25-: Se informa que el Sr. Carlos Alberto Pozzi, posee una licencia de taxímetro otorgada por el Municipio, identificada con el número 004, vigente desde el 21/11/2019. Asimismo, surge que la licencia se encuentra asociada al vehículo marca Toyota Etios, dominio PJG-074.

Empresa de Taxi 28000 -agregado a Puma en fecha 08/09/25-: El encargado de la empresa -Jesús Jones- deja constancia que Manuel Facundo Pozzi Chiesa realiza tareas laborales de chofer de taxi de la Empresa 28000 desde hace 10 años.

V.3.- Informes periciales:

V.3.1.- Informe pericial mecánico -agregado a Puma en fecha 01/10/2025-: El informe fue elaborado por el Técnico Nahuel Agustín Capitán. En primer término, el perito describe los elementos ofrecidos a fin de realizar la pericia del vehículo Toyota Etios, dominio PJG-074, de propiedad de los actores.

Asimismo, describe las operaciones efectuadas: Así, señala que revisó de forma

personal el vehículo como así también tomó fotografías -las cuales ilustran el informe- y describió sus hallazgos en cada una de ellas. A su vez detalla los puntos de pericia propuestos por la parte actora y la parte demandada que le fueron requeridos.

Puntos de propuestos por la parte actora:

En relación con el Punto a), por el que se le solicita al experto que indique los daños sufridos por el vehículo y su magnitud, respondió que, si bien el vehículo ha sido reparado provisoriamente para que se encuentre en condiciones de circular, aún quedan huellas y vestigios del siniestro. Añade que los mismos consisten en "Daños deformación y desprendimiento de pintura en parte derecha de paragolpes delantero, desprendimiento de óptica delantera derecha, deformación desprendimiento de guardabarros delantero derecho, puerta delantera derecha desalineada, puerta trasera derecha desalineada, zócalo derecho en parte central reparado sin pintar". Afirma que la reparación no ha sido muy eficiente y es notable.

En lo que respecta al Punto b), por el que se le solicita que señale si el valor del vehículo, luego del siniestro, ha disminuido y cuál es su porcentaje, el Téc. Capitán respondió que el valor venal del vehículo ha disminuido entre un 5% y 10%, tomando en consideración que aún reparado el vehículo conserva huellas y vestigios del siniestro.

Puntos de pericia de los señores Hernán Daniel Curruhinca y Genoveva Graciela González:

Con relación al Punto 1), consistente en si los daños que presenta el vehículo de los actores del cual se pretende su reparación, fueron causados en una sola oportunidad y en la época de los hechos que dieron lugar la presente acción, el perito señaló que, de acuerdo al relato de los hechos, los daños son compatibles con el siniestro – todo esto de conformidad a la documentación que consta en autos-. Agregó que "no se puede determinar si el vehículo siniestrado ha tenido otros impactos distintos, dado que no se han presentado fotografías del momento del hecho como así carencia de una inspección mecánica o similar característica".

En lo que respecta al Punto 2), en el que se le requirió al experto que indique si se efectuaron las reparaciones reclamadas por la parte actora y si el valor pretendido se condice con los daños que padece el automotor, el perito respondió que el vehículo se encuentra reparado de forma deficiente. Agregó que se efectuó la reparación del zócalo derecho, se cambiaron ambas puertas laterales del lado derecho, paragolpes, la óptica delantera derecha, la que fue reparada en forma improvisada y deficiente. Indica los

valores de las reparaciones al vehículo -desagregadas en una tabla-. En tal sentido, refiere que el precio de los repuestos arroja un saldo de \$3.670.810; asimismo, el precio de la mano de obra equivalente a 15.5 paños de pintura, asciende a la suma de \$2.015.000. En consecuencia, el valor total de la reparación es de \$5.685.810.

En relación con los Puntos 3), 4), 5) y también el 7) el perito indicó que esa tarea corresponde al perito accidentológico.

Con relación al Punto 6), mediante el cual se le solicita al perito que indique la ubicación de los daños registrados en los rodados, respondió que el "Vehículo Toyota Etios, dominio PSQ 074, conforme documental de autos los daños posibles sobre el lateral derecho, paragolpe delantero, soporte de paragolpe, guardabarros delantero derecho, óptica delantera derecha, puerta delantera y trasera derecha, zócalo, otros detalles suelen detectarse en el desarme, mismo no han sido detallados en presupuestos. Con respecto a los demás rodados no es posible establecer los daños dado que no se han agregado fotografías ni presupuestos con el fin de confrontar el perfil de los daños y deformaciones del momento del hecho".

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.3.2.- Informe pericial accidentológico -agregado a Puma en fecha 27/11/2024-: El informe fue elaborado por el perito Lic. Walter Ángel Muñoz. En primer término, el perito señala los elementos ofrecidos a pericia como así también los estudios realizados. Asimismo, detalla los fundamentos técnicos de su tarea.

Asimismo, efectúa un breve relato del hecho -al desarrollar el factor ambiental- e indica que el siniestro ocurrió el día 05/12/2021 alrededor de las 23.20 en la Rotonda sita en la intersección de Boulevard Contín y Ruta Nacional 3 de la Ciudad de Viedma. Aclara que el sector donde se produjo el accidente está considerado, por sus características, por la Ley como "Zona Urbana". Asimismo, ilustra con fotografías la descripción.

El experto menciona que, conforme surge de la imagen 3 -pág. 5-, se puede visualizar un cartel que indica "ceda el paso" a quienes circulan por la rotonda. Expresa, además, al explicar la fotografía 5 -pág. 7- relativa a la "Vista desde quien transita por rotonda en dirección a Boulevard Contin, se puede ver que el guarda rail tapa el sector de las ruedas de los vehículos que transitan por ruta 3, el guarda rail puede haber tapado la visión del conductor del Toyota Etios Taxi e impedido detectar oportunamente la presencia de una slinga, cuerda u objeto rígido de acarreo que conectaba a la camioneta Toyota Hilux con el automotor Chevrolet Classic".

Previo a efectuar el desarrollo de la posible mecánica del hecho, el perito deja constancia que no ha contado, para su elaboración, con fotografías, actas de colecta de indicios o información objetiva que permita la determinar de manera categórica el hecho. Menciona que realizó un relevamiento en el terreno y tomó fotografías, lo que le permitió constatar que no había badenes, lomos de burro, pozos u otros elementos.

Describe las fases del accidente, las que enumera como fase anterior, fase de percepción, fase de decisión o reacción, fase de maniobra, fase de conflicto y fase posterior.

Plantea la posible mecánica del hecho y aclara que elabora una hipótesis conforme la información obtenida de los relatos de los hechos ante la aseguradora Seguros Rivadavia Denuncia del Siniestro Recibido Fecha 09/12/21, Póliza Nro. 51/02/390609/001; Siniestro Nro. 51/02/052091, Aseguradora Mercantil Andina Denuncia del Siniestro Fecha 09/12/21 Póliza Nro. 51-323587/1 Siniestro Nro. 5.0099.343.0952 y tomando en cuenta la planilla de Taller de Chapa y Pintura Arco Iris (Presupuesto Nro. 00010654 de fecha 28/06/23) y el Presupuesto de fecha 26/06/23 del comercio Accesorios Viedma.

Describe el concepto de embistente y embestido. En consecuencia, indica que el vehículo Toyota Etios, de propiedad de los actores, toma contacto -embiste- con el elemento que cumple la función de linga, por lo que se produce el aumento de tensión y posterior corte. Esto hace que el vehículo remolcado Chevrolet Classic -por la propia energía cinética y la del vehículo que lo acarrea-, impacte sobre el lateral derecho (visto desde la posición del conductor) del Toyota Etios.

Explica, de manera concreta: “entonces tenemos que el Taxi Toyota embiste la linga y el vehículo remolcado Chevrolet Classic embiste al Taxi Toyota. Los daños que posee el Taxi Toyota se deben en parte la contacto con la linga (sector frontal) y luego al contacto con el Chevrolet Classic (sector lateral derecho). Conforme fuera explicado también deben evaluarse otros parámetros como por ejemplo las características de la iluminación, de la proximidad del estímulo, de agentes distractores externos, los objetos que pueden impedir una visión total del ambiente como puede ser el guardarrail, o reloj de taxi en el interior del habitáculo, o los parantes laterales del parabrisas que limitan la visión del conductor, además del entorno en general, elementos éstos que pueden llegar a ralentizar la percepción y posterior reacción”.

Detalla las marcas -señales de tránsito- que se encuentran alrededor de la rotonda entre los quedestaca el cartel de “Ceda el paso”. En ese contexto, cita arts. de la Ley 24449 y

señala que en las rotondas quien tiene la prioridad de paso resulta ser quien viene circulando por ella.

Finalmente, manifiesta que a fs. 12 se describe la mecánica probable del hecho, y el gráfico secuencial de los hechos obra a fs. 13/14. Aclara que no puede determinar la velocidad probable de los vehículos ya que no contaba con los elementos necesarios para efectuar los cálculos. Agrega que, conforme los elementos obrantes, el vehículo Toyota -taxi- es embistente de la linga y el vehículo remolcado Chevrolet Classic es embistente del Toyota -taxi-.

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

V.3.3.- Informe pericial contable -agregado Puma en fecha 15/09/2025-: El informe fue elaborado por el perito Contador, Juan Antonio Larrañaga. Se le solicita que determinara el vínculo entre la empresa de taxi 28000 y los actores; asimismo, que se refiera al registro de servicios o pagos que efectuaron los nombrados a la empresa y el vínculo con la empresa desde el mes de diciembre de 2021 a la fecha; el perito indicó que el vínculo entre la empresa y el Sr. Manuel Franco Pozzi Chiesa al momento de la pericia existía. En relación con el registro servicios o pagos que se hubieran efectuado, el experto refirió no contar con la documentación que lo acredite.

Cabe mencionar que el informe no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones por parte de las partes.

Finalmente he de destacar aquí que, considerando que la actividad desplegada por los peritos, tanto accidentólogo, mecánico como contable resultan ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes. Por ello, la tarea que se le encomendó a los expertos y sus

conclusiones cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos.

Es así que, toda vez que se trata de profesionales calificados para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

V.4.- Declaración testimonial. Audiencia celebrada el día 27/02/2025:

Braian Alberto Diez: Refiere que es compañero de trabajo de Manuel -Pozzi Chiesa- como chofer de taxi. Había un chofer que manejaba el mismo taxi, era Cristian Busnadiago. Explica que un chofer de taxi ganaba 200 pesos por día al momento del siniestro. El taxi trabajaba todo el día. A raíz del accidente el auto estuvo detenido, no sabe cuánto tiempo. Si no se trabaja no hay ingreso. El testigo no trabajaba en el taxi

objeto de siniestro.

Braian Horacio Saldaña: Explica que el día del siniestro era acompañante del Chevrolet Corsa, los traía una camioneta con la linga; entraron a la rotonda con las luces encendidas y el taxi no se dio cuenta que venía a tiro, venía despacio con las balizas prendidas. El taxi -Toyota Etios- venía rápido y aumentó la velocidad para pasar. El taxi venía con pasajeros. El Chevrolet toca el costado del taxi. No recuerda si la linga era refractaria. El taxi venía más rápido que ellos. Ya estaban adentro de la rotonda. Eran como la 11 o las 12 de la noche. No recuerda cómo se retiró el taxi del lugar.

Ana Paula Taborda: Refiere que al momento del siniestro estaba sentada en el asiento trasero izquierdo de la Toyota Hilux del Sr. Manterola. Cuando la camioneta entra no había ningún vehículo, le hace señal al taxi porque no se había percatado de la situación, toca la linga e impacta el taxi en el lateral derecho del Corsa, entiende que tomaron las precauciones y como no venía nadie ingresaron a la rotonda. Los daños en el taxi estaban en el paragolpe delantero y en el lateral trasero derecho. La linga era normal, la rotonda estaba iluminada. El Corsa venía con balizas.

Cristian Guillermo Busnadio: Explica que trabaja en el taxi Etios siniestrado. A la fecha del siniestro era chofer de ese Taxi. Trabaja 7 u 8 horas diarias, el titular del taxi también lo trabajaba en similar cantidad de horas. El auto estuvo en refacción entre un mes y “un par de días más”. Los daños eran las dos puertas del lado derecho, no se podía abrir las puertas, el mes que no trabajó no tuvo otra actividad. En esa época hacía entre 20 o 30 mil pesos diarios total del taxi, se trabajaba más en esa época “pero no tanto”. Manejaba el taxi cuando se produce el siniestro. No vio la linga, el vehículo que era llevado a tiro no llevaba luces, le informaron que venía de San Antonio, iba a una velocidad moderada 30 o 40 km. Después del siniestro el vehículo se retiró por sus propios medios. Relata como fue el siniestro y refiere que se trasladaba desde el barrio San Martín -donde había recogido un pasajero - transitando por la rotonda para dirigirse al centro cuando la camioneta ingresa y en ese momento siente la linga y luego le impacta el Corsa.

Reseñadas las declaraciones testimoniales debo recordar que "(...) testigo es la persona física, hábil, extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción, realizada de oficio, a pedido de parte o de manera espontánea, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (...)". (Falcón Enrique M. Tratado de la Prueba. Ed. Astrea. Ciudad de Bs. As. 2009. Pág 512).

Debo decir también que la valoración que haré de las declaraciones testimoniales de los deponentes se enmarca respecto de lo que han transmitido a la causa y se relaciona directa y exclusivamente con hechos que han vivido a través de sus sentidos y su propia experiencia.

Es así que he de otorgarles valor probatorio a las testimoniales antes reseñadas, en tanto considero a los testigos idóneos, encontrando veraz el tenor de su declaración -art. 403 del CPCC Ley 5777-, sin perjuicio de la valoración que de sus declaraciones se hagan en el marco de conglobación con otros medios probatorios.

V.5.- Diligencia preliminar "POZZI, CARLOS ALBERTO Y OTROS C/ CURRUHINCA, HERNAN DANIEL Y OTROS S/ ORDINARIO - MEDIDA PRELIMINAR - PRUEBA ANTICIPADA" - EXPTE. N°VI-01303-C-2023 - vinculada a autos en fecha 27/05/2024 (Mov.I0020)-: Grabación de llamado 911 - reservada en OTICCA en fecha 25/08/2023- el día 05/12/2021 efectuada por el Sargento Olivera solicitando un móvil por un accidente de tránsito en la rotonda del Pablo VI. Refirió que se encontraba involucrado un taxi y otro vehículo. Asimismo, surge el informe de Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. -agregado a Puma en fecha 18/10/2023-: Expresa que el Sr. Marcos Elías Manterola -dueño de la Toyota Hilux L/N 3.0 D/C 4X4 TDI SRV dominio IFK830-, denunció el siniestro n° 5.0099.343.0952, ocurrido el 05/12/2021. Explica que el Sr. Manterola relató que “Circulaba por ruta 3 dentro de Viedma asistiendo a tiro a un vehículo Chevrolet classic dominio LTS356 con linga cuando al entrar en rotonda veo que viene un taxi Toyota Etios dominio PJG074 circulando dentro de la misma que no ve la linga por la oscuridad siguiendo su camino al tener el paso, engancha dicha linga con su paragolpes delantero y la corta produciendo un tirón que me hace frenar y el vehículo classic que circulaba detrás mío no puede frenar impactando en el lateral izquierdo de dicho taxi”. Con relación a la Sra. Genoveva Graciela González, -vehículo asegurado Chevrolet Classic 1.4 4PTAS LS dominio LTS356-, denunció el siniestro n° 5.0099.343.0953, ocurrido el 05/12/2021. La asegurada relató que “Me estaba auxiliando a tiro con linga una Toyota Hilux ikf830 cuando al acceder a rotonda en ruta 3 dentro de la localidad de Viedma la camioneta pasa y un taxi (toyota etios pjg074) que venía dentro de rotonda no ve la linga porque era de noche y continua su camino hacia bv contin ya que tenía el paso, yo no pude frenar e impacto contra su lateral derecho.”

Informe de "Autos del Sur SA" -concesionario Oficial Toyota- con fecha 28/05/2024 informó que un vehículo Toyota Etios -modelo 2015- en buen estado de conservación

costaba, en esa fecha, \$8.000.000.

VI.- Reconstrucción del Hecho:

Corresponde ahora establecer el modo en que acontecieron los hechos.

A la hora de valorar y fijar los hechos probados, se advierte que se ha producido un informe pericial accidentológico la cual constituye “(...) un medio adecuado para determinar cómo se produjo la colisión, en la medida que se cuenten con los mínimos datos y elementos para poder lograr la reconstrucción del hecho controvertido (...) a través de la opinión o dictamen de quienes tienen adquiridos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica, aun cuando el juez personalmente los posea. Se caracteriza por ser un medio de prueba indirecto, en tanto el juez no accede al material de conocimiento sino a través del perito, e histórico, desde que se configura como representativo en relación con aquel material” (Morello – Sosa – Berizonce, Códigos de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación, Comentados y Anotados, Tomo VB, pág.331/332). (Conf. CAC y Com. de La Matanza, Sala I, en los autos caratulados “Credenti, Alberto y otros c/ Romero, Víctor y otros s/ daños y perjuicios” (Causa N° 3510/1), 19/11/14).

En función de ello y conforme a la actividad probatoria desplegada en autos a esos fines y que fuera reseñada en los Puntos precedentes tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho conforme surge de postulaciones efectuadas por las partes en cuanto a sus coincidencias, y la demás prueba surgida y valorada en autos consistente especialmente en informe pericial accidentológico producido por el Lic. Walter Muñoz, las declaraciones testimoniales y los informes agregados a autos.

De este modo, tengo por acreditado que el día 05 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 23:20 hs. el vehículo taxímetro Toyota Etios, dominio PJG-074, conducido por el Sr. Cristian Guillermo Busnadiago, circulaba por la rotonda, situada en intersección de Ruta Nacional N.º 3 y Boulevard Contin, desde el Barrio San Martín en dirección al Boulevard Contín, de la ciudad de Viedma.

En forma simultánea, el vehículo Toyota Hilux, dominio IKF-830, que circulaba por la Ruta Nacional N.º 3 con sentido hacia la ciudad de Carmen de Patagones, remolcaba al vehículo Chevrolet Classic, dominio LTS-356.

En tales circunstancias, y en ocasión en que los dos vehículos vinculados mediante remolque ingresan a la rotonda es que el vehículo conducido por el Sr. Busnadiago tomó contacto, en primer término, con el elemento utilizado para el remolque y, acto seguido, con el vehículo Chevrolet Classic remolcado, produciéndose de ese modo el

sinistro objeto de análisis en estas actuaciones.

VI.1.- La responsabilidad:

En función de la prueba reseñada y de la reconstrucción del hecho que surge como consecuencia, corresponde analizar ahora la responsabilidad civil que los señores Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa endilgan a Hernán Daniel Curruhinca -titular del Chevrolet Classic 1.4 dominio LTS356-; Genoveva Graciela González, en su calidad de usuaria y tomadora del seguro del vehículo del Sr. Curruhinca -titular de la póliza N° 013173086- y Marcos Elías Manterola -titular de la camioneta Toyota Hilux IKF830-, como así también a la citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., todo ello en el marco de la eximente de responsabilidad con base en la culpa de la víctima introducida por los demandados y el rechazo de la citación en garantía por parte de la firma aseguradora citada.

VI.2.- La prioridad de paso en una rotonda y el elemento de acople:

De acuerdo con la reconstrucción del hecho efectuada, el vehículo propiedad de los actores conforme surge de informe de dominio del RPNA, conducido por el Sr. Cristian Busnadiago, provenía del Barrio San Martín e ingresó a la rotonda ubicada en la intersección de la Ruta Nacional N.º 3 y Boulevard Contín, circulando por su interior con la finalidad de continuar en dirección hacia este último.

En efecto, de la diligencia preliminar caratulada "Pozzi, Carlos Alberto y otros c/ Curruhinca, Hernán Daniel y otros s/ Ordinario - Medida Preliminar - Prueba Anticipada", Expte. N.º VI-01303-C-2023, vinculada a estas actuaciones en fecha 27/05/2024 (mov. I0020), surge el informe de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A., agregado a Puma el 18/10/2023, del cual resulta que el Sr. Marcos Elías Manterola —titular del vehículo Toyota Hilux L/N 3.0 D/C 4X4 TDI SRV, dominio IFK830— denunció el siniestro N.º 5.0099.343.0952, ocurrido el día 05/12/2021.

En dicha oportunidad manifestó que “Circulaba por ruta 3 dentro de Viedma asistiendo a tiro a un vehículo Chevrolet classic dominio LTS356 con linga cuando al entrar en rotonda veo que viene un taxi Toyota Etios dominio PJG074 circulando dentro de la misma que no ve la linga por la oscuridad siguiendo su camino al tener el paso, engancha dicha linga con su paragolpes delantero y la corta produciendo un tirón que me hace frenar y el vehículo classic que circulaba detrás mío no puede frenar impactando en el lateral izquierdo de dicho taxi”.

En idéntico sentido, la asegurada Genoveva Graciela González —respecto del vehículo Chevrolet Classic 1.4 4 puertas LS, dominio LTS356—, al denunciar el siniestro N.º

5.0099.343.0953, expresó que “Me estaba auxiliando a tiro con linga una Toyota Hilux ikf830 cuando al acceder a rotonda en ruta 3 dentro de la localidad de Viedma la camioneta pasa y un taxi (toyota etios pjg074) que venía dentro de rotonda no ve la linga porque era de noche y continua su camino hacia bv contin ya que tenía el paso, yo no pude frenar e impacto contra su lateral derecho”.

Por último, todo lo anterior se encuentra corroborado por lo dictaminado por el perito accidentológico al expedirse sobre la mecánica del hecho, siendo especialmente relevante la imagen ilustrativa N° 6 glosada a fs 13 de dictamen, la que adquiere utilidad para graficar como adecuada y concordante la versión de los hechos dada por los asegurados al denunciar el siniestro, como así también por el testigo Busnadiago.

Resulta particularmente relevante advertir que esos relatos coinciden en reconocer expresamente que el vehículo Toyota Etios ya circulaba por el interior de la rotonda, extremo que consecuentemente implica que tenía prioridad de paso, dado que el siniestro se produce cuando los dos vehículos – Toyota Hilux y Chevrolet Classic-pretendían ingresar a la rotonda vinculados con una linga.

Tengo presente, asimismo, lo dispuesto por el art. 43 inc. e) de la Ley N.º 24.449 y por el art. 45 inc. f) de la Ordenanza Municipal N.º 7557, normas que establecen que, tratándose de rotondas, la prioridad de paso corresponde a quien ya circula por ellas, debiendo ceder el paso quien pretende ingresar, salvo señalización en contrario.

Por otro lado, no puede dejar de considerarse el deber general de conducción previsto en el art. 39 inc. b) de la Ley N.º 24.449, que dispone: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito".

En consecuencia, de la reconstrucción del hecho, de las propias manifestaciones de los demandados al denunciar el siniestro, de la prueba pericial producida y de la normativa aplicable, tengo por acreditado que quien ostentaba la prioridad de paso era el vehículo Toyota Etios XS 1.5 M/T, dominio PJG074, de propiedad de los Sres. Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa, conducido en esa oportunidad por el Sr. Cristian Busnadiago.

En cuanto al elemento de acople que unía al vehículo Toyota Hilux y Chevrolet Classic tengo presente que el art. 48 inc. ñ) de la Ley Nacional de Tránsito prohíbe "Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. Los demás vehículos podrán

hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución"

Asimismo, el art. 63 inc. 24 de la Ordenanza Municipal N° 7557 prevé como infracción "Remolcar automotores con vehículos no adaptados para ese fin o, en casos de emergencia con cualquier vehículo sin lanza rígida de acople y con la debida precaución".

Por otro lado, tengo presente que el Sr. Manterola, al contestar demanda, señaló que el elemento de acople era fijo y con una segunda sogá o linga. Esa afirmación no se encuentra constatada en autos.

Tengo presente que en la denuncia del siniestro ante su compañía aseguradora el propio Sr. Manterola no hace referencia a ningún elemento fijo de acople sino directamente a una linga.

Así, el elemento de acople usado - linga- se ve corroborado por lo expuesto no solo por los actores sino también por los Sres. Curruhuinca y González quienes al contestar demanda enuncian que el elemento de acople era una linga, sin efectuar referencia alguna a elementos rígidos de acople.

VI.3.- El aporte causal:

Se ha dicho que "La causalidad adecuada está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de la vida a lo que normalmente acostumbra a suceder. De allí que no haya causalidad del caso singular. Se parte de la idea de que, "entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado, no todas son equivalentes, sino que son de eficacia distinta", y de que "solo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. Debe atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista, la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce" (Zannoni, Causación de daños (una visión panorámica) en Revista de Derecho de Daños, n. 2003-2. p.8).

El juicio de probabilidad se realiza a posteriori, ex post facto, y en abstracto, esto es prescindiendo de lo que efectivamente ha ocurrido en el caso concreto y computado únicamente aquello que sucede conforme al curso normal y ordinario de las cosas. Para indagar si existe vinculación de causa efecto entre dos sucesos es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u

omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (prognosis póstuma), si la respuesta es afirmativa, hay causalidad adecuada". Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp. 357 y 358.

Vale decir "Es preciso, para ello, que la condición asuma especial entidad, por ser adecuada para producir ese resultado, en cuyo caso se eleva a la categoría de causa jurídica, generadora del detrimento. Así concebida la cuestión, puede afirmarse que "si bien la causa es siempre una condición del daño, no toda condición es causa". (Zavala de González. La responsabilidad civil en el nuevo código. T II. p. 133, N° 6.)" Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos, Carlos Gustavo, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, parte general, primera edición revisada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017, pp. 343.

Aplicadas esas definiciones al caso, observo que el eximente invocado por los demandados —consistente en la culpa de la víctima por revestir el carácter de embistente de la linga que remolcaba al vehículo Chevrolet Classic— no constituye la causa del siniestro ni resulta ser apto para interrumpir el nexo causal.

En efecto, si bien el vehículo de los actores impactó contra la linga utilizada para remolcar el Chevrolet Classic, tal circunstancia no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad ni para configurar la culpa de la víctima, toda vez que aquél circulaba con prioridad de paso por la rotonda. En consecuencia, el carácter de embistente carece de entidad causal suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados.

Esta conclusión se encuentra, además, corroborada por las propias manifestaciones de los demandados al formular la denuncia del siniestro, oportunidad en la que tanto el Sr. Manterola como el Sr. Curruhinca reconocieron que el vehículo de los Sres. Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa se encontraba circulando por la rotonda al momento de producirse el siniestro. Este reconocimiento, resulta concordante con la reconstrucción del hecho efectuada a partir de las declaraciones testimoniales y el informe pericial accidentológico, al que se otorga pleno valor probatorio.

No caben dudas entonces que el vehículo de los actores ostentaba prioridad de paso y que a su vez los demandados se asistían por un elemento de remolque prohibido por la ley -linga-.

Observo entonces que los demandados han puesto las condiciones suficientes y exclusivas, las que se elevan a la categoría de causa adecuada conforme art. 1726 del

CCyC para la producción del siniestro: no ceder el paso al vehículo que circulaba por la rotonda, e ir circulando vinculados con un elemento flexible de amarre.

VI.4.- Conclusión: Aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados precedentemente, de acuerdo las previsiones normativas del art. 39 inc. b), 41 inc. f), 43 inc. e) con más las presunciones del art. 64 de la Ley 24449 y el art. 39, 45 inc. f) y 47 de la Ordenanza N° 7557, concluyo que los señores Hernán Daniel Curruhinca -titular del Chevrolet Classic 1.4 dominio LTS356-; Genoveva Graciela González, en su calidad de usuaria del vehículo y tomadora del seguro conforme a la póliza N° 013173086- y Marcos Elías Manterola -titular del vehículo Toyota Hilux IKF830-, resultan ser quienes tuvieron un aporte causal exclusivo y adecuado en la producción del siniestro debatido en autos, cuestión que se conjuga con la existencia de los demás elementos que conlleva la configuración de la responsabilidad objetiva conforme lo prevé el artículo 1716, 1724, 1757, 1769 y cc del CCyC.

VII.- A continuación, me expediré sobre el rechazo de la cobertura asegurativa introducido en el escrito de fecha 25/09/2024 (Mov.E0014) por la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA de acuerdo con Cláusula CG-DA 2.1. Exclusiones a la cobertura, inciso 13°.

Posteriormente y despejada esa cuestión, abordaré el planteo efectuado en relación a la falta de litisconsorcio activo obligatorio interpuesto por el Sr. Manterola en el escrito de fecha 24/09/2024 (Mov. E0015) -que en su alegato luce bajo el acápite “Legitimación”-.

VII.1.- Planteo de exclusión de cobertura de la Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA respecto de Genoveva Graciela González en contestación de demanda y respecto de Marcos Elías Manterola en alegatos:

Al respecto, debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Díaz, Teresa y Otros C/ Ituarte, Carlos Alberto s/Daños y Perjuicios S/ Casación. (Expte. N° 24199/10-STJ-) mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2011 ha dicho que "En ese sentido, cabe mencionar que la doctrina ha diferenciado, cláusulas de caducidad y cláusulas de exoneración expidiéndose que: "...La caducidad... opera cuando el asegurado ha inejecutado una carga legal o contractualmente impuesta y referida al siniestro respecto del cual la citada carga ha sido inejecutada; en cambio la exclusión de cobertura... significa que al no entrar en las previsiones contenidas en el contrato, el asegurador no se halla obligado a garantizar...". "... Se tiene resuelto que cuando hay

exclusión de riesgo, el asegurador manifiesta explícitamente en la póliza su voluntad de no cubrirlo”.

Se agrega a esto que en autos V.C.V.C.J.E.y.V.M.A.S.S. (Expte. N° 34220-11 // 30351/19-STJ), sentencia N° 133 de fecha 30/10/20109 se dijo que es “Oportuno es recordar que el contrato de seguro debe dejar establecido el riesgo asegurado y que ello resulta, por lo general, de una cláusula que menciona el riesgo genérico a cubrir, puntualizándose a continuación diversas hipótesis que acotan el ámbito dentro del cual regirá la cobertura contractualmente pactada. Dicha delimitación contractual del riesgo se traduce en las llamadas cláusulas de exclusión de cobertura o de "no seguro" o de "no garantía". El objeto de la disposición contractual en concreto es excluir los deberes del asegurador por la no asunción de ciertos riesgos; esto es una manifestación negocial por la que, explícita o tácitamente, el asegurador expresa su decisión de no tomar a su cargo las consecuencias derivadas de la realización del riesgo. (Cf. STIGLITZ, Rubén S., "Derecho de Seguros", T. II, Bs. As. 1977, ps. 174/175)”.

Asimismo, se ha expresado en autos "Loncon Eves, Juan Emilio y Otras C/Balseiro, Santiago y Otra S/Daños y Perjuicios (Ordinario) S/Casación" (Expte. N° BA-31833-C-0000), sentencia de fecha 11/10/2022 que “Es preciso recordar que, dentro de la relación sinalagmática estructurada en la ley de contrato de seguro, las cargas se reparten equilibradamente entre las partes contratantes. Al asegurado se le imponen diversas conductas concretas tendientes a mantener el estado del riesgo cubierto y a permitirle al asegurador conocer las circunstancias en que se produjo el siniestro y sus consecuencias dañosas. A la compañía aseguradora se le exige constatar el siniestro, determinar el alcance de su responsabilidad y afrontar la indemnización con razonable diligencia. Entonces, si en el marco jurídico del contrato de seguro, se contempla que las conductas de las partes deben ser diligentes y acorde a la razonabilidad de lo pactado, entonces al momento de resolver las cuestiones como las aquí tratadas no se puede aplicar una interpretación sesgada sobre esa relación soslayando completamente la conducta de una de las partes”.

Aplicadas esas definiciones al caso, observo que la citada en garantía planteó en contestación de demanda la exclusión de la cobertura conforme la Cláusula CG-DA 2.1, exclusiones a la cobertura, inciso 13° en el caso de la Sra. González.

Asimismo, también se refirió en sus alegatos respecto del rechazo de la cobertura del siniestro en relación con el vehículo del Sr. Manterola.

Ahora bien, conforme a los hechos que han sido reconstruidos, tengo presente que los

vehículos Toyota Hilux y Chevrolet Classic circulaban por la rotonda unidos mediante una linga, aunque desempeñando funciones claramente diferenciadas durante la maniobra de traslado. Tal circunstancia resulta determinante para establecer si la exclusión de cobertura invocada por la citada en garantía encuentra adecuado sustento en las cláusulas de la póliza o no.

En ese sentido, observo que el vehículo Chevrolet Classic no actuaba como vehículo remolcador, sino como vehículo remolcado.

Sin embargo, al contestar demanda, la citada en garantía pretende fundar la exclusión de cobertura en la cláusula CG-DA 2.1, utilizando la expresión "remolcado", cuando el texto de la póliza no contempla tal supuesto. Por el contrario, la cláusula establece expresamente: "Mientras esté remolcando a otro vehículo...", redacción que no deja margen para extender su alcance a quien es objeto del remolque.

Si la voluntad del asegurador hubiera sido excluir también de la cobertura al vehículo remolcado, debió establecerlo de manera expresa en la póliza. La ausencia de una previsión en ese sentido impide ampliar el alcance de la cláusula mediante una interpretación extensiva, máxime tratándose de una estipulación limitativa de derechos.

Debe recordarse que las exclusiones de cobertura constituyen excepciones expresas a la obligación principal asumida por el asegurador de mantener indemne al asegurado frente a la realización del riesgo cubierto. En consecuencia, por su carácter excepcional, deben ser interpretadas de manera estricta, sin que resulte admisible ampliar su alcance mediante interpretaciones extensivas o analógicas.

Desde esa perspectiva, la conducta desplegada por el vehículo Chevrolet Classic no puede subsumirse en la cláusula invocada por la aseguradora, pues aquél revestía la condición de vehículo remolcado y no de vehículo remolcador, extremo que, además, no ha sido controvertido por las partes.

Del mismo modo, tampoco puede prosperar el argumento fundado en la normativa de tránsito. En efecto, las disposiciones que regulan la circulación vehicular pueden resultar relevantes para determinar la existencia y alcance de la responsabilidad civil derivada del siniestro, pero no tienen aptitud para ampliar o modificar las exclusiones de cobertura pactadas por adhesión en el contrato de seguro, cuyo alcance debe definirse conforme a sus propias estipulaciones.

Por tales razones, corresponde rechazar la exclusión de cobertura opuesta respecto de la demandada Sra. González.

A ello se suma que la citada en garantía tampoco invocó de manera oportuna dicha

exclusión respecto del codemandado Manterola al momento de contestar la demanda. En consecuencia, cualquier intento de introducir esa defensa recién al alegar —como efectivamente ocurrió— resulta manifiestamente extemporáneo y vulnera el derecho de defensa del demandado, al pretender incorporar una cuestión ajena a la traba de la litis. Tal criterio, debe recordarse ha sido receptado por la Cámara de Apelaciones de esta jurisdicción en autos "Fazio, Daniela Alejandra y otra c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ Ordinario" (Expte. N.º 8247/2017, Sentencia N.º 34 del 26/04/2018).

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de exclusión de cobertura articulado por Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. respecto del demandado Manterola, por su introducción extemporánea.

VII.2.- Planteo de Punto III.2 de contestación de demanda del Sr. Marcos Elías Manterola:

Sostiene que en el escrito inicial de demanda los Sres. Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa dirigieron su pretensión únicamente contra el Sr. Hernán Daniel Curruhinca.

Agrega que recién con posterioridad, mediante el escrito titulado "Ratifica Gestión – Readequía – Solicita", el Sr. Manuel Facundo Pozzi Chiesa promovió la ampliación de la demanda contra su parte sin que se incluyera como actor en la ampliación al Sr. Carlos Alberto Pozzi.

Argumenta que el caso no configura un supuesto de litisconsorcio activo necesario, sino facultativo, por cuanto cada actor reclama los daños que considera derivados del siniestro desde una legitimación distinta: uno en su carácter de titular del vehículo y el otro en su presunta condición de titular del servicio de taxi.

Sobre esa base, sostiene que carece de legitimación pasiva respecto de los rubros a.1) daños materiales ocasionados al vehículo de Carlos Pozzi; a.2) desvalorización del vehículo; a.4) privación de uso del rodado, fundada en el uso doméstico del automotor, y b.1) daño moral, por entender que tales perjuicios corresponden exclusivamente al Sr. Carlos Pozzi, quien —reitera— nunca promovió demanda en su contra.

Añade que el único rubro respecto del cual habría sido demandado es el identificado como a.3) lucro cesante. Sin embargo, sostiene que el Sr. Manuel Facundo Pozzi Chiesa no resulta titular de licencia de taxi en la ciudad de Viedma, afirmando que el vehículo involucrado se encuentra afectado a la licencia N.º 004, otorgada por la Municipalidad de Viedma al Sr. Carlos Pozzi. Asimismo, señala que la demanda no individualiza la

empresa para la cual prestaría servicios el rodado, limitándose a mencionar la empresa Taxi 28000.

Planteada la cuestión en esos términos, corresponde determinar, en primer lugar, la naturaleza del litisconsorcio activo conformado por los actores y, en segundo término, si el Sr. Manuel Facundo Pozzi Chiesa se encontraba legitimado para readecuar la demanda respecto de los codemandados incorporados con posterioridad.

Como punto de partida, tengo presente que del informe del Registro de la Propiedad Automotor, agregado a Puma en fecha 20/02/2025, surge que el vehículo Toyota Etios, dominio PJG-074, pertenece en condominio a los Sres. Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa, correspondiendo a cada uno de ellos un cincuenta por ciento (50%) de titularidad.

Asimismo, advierto que, en el escrito inicial de demanda, concretamente en el Punto I – Objeto, ambos actores se refieren al mencionado rodado como "nuestro vehículo", circunstancia que resulta plenamente concordante con la titularidad registral acreditada en autos.

Efectuadas dichas precisiones, entiendo que el litisconsorcio activo conformado por los Sres. Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa reviste carácter facultativo, toda vez que, si bien existe conexidad tanto en la causa como en el objeto de las pretensiones, cada litisconsorte conserva autonomía para ejercer y disponer de su propia acción, sin que los actos procesales realizados por uno produzcan efectos respecto de los restantes, salvo en aquellas cuestiones que resulten comunes e inescindibles.

Precisamente por aplicación del principio de independencia procesal propio del litisconsorcio facultativo, los actos cumplidos por uno de los litisconsortes no benefician ni perjudican a los demás.

Desde esa perspectiva, no existe obstáculo para que el Sr. Manuel Facundo Pozzi Chiesa, en su calidad de cotitular registral del vehículo siniestrado, haya readecuado la demanda e incorporado nuevos demandados, sin perjuicio de que la procedencia de cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados deba ser analizada al resolver el fondo de la controversia.

En consecuencia, la ampliación de la demanda promovida exclusivamente por el Sr. Manuel Facundo Pozzi Chiesa produce efectos únicamente respecto de quien la interpuso. De ello se sigue que el Sr. Carlos Alberto Pozzi, quien no adecuó su pretensión ni dirigió acción alguna contra los nuevos demandados, no quedó procesalmente vinculado con éstos, manteniéndose inalterados los límites subjetivos de

la relación procesal originalmente trabada.

Por consiguiente, la legitimación pasiva de los demandados incorporados con posterioridad deberá analizarse exclusivamente respecto de las pretensiones deducidas por el Sr. Manuel Facundo Pozzi Chiesa, sin que puedan extenderse a su respecto los efectos de las acciones promovidas únicamente por el Sr. Carlos Alberto Pozzi.

En definitiva, la relación jurídica procesal quedó integrada del siguiente modo:

El Sr. Carlos Alberto Pozzi promovió demanda contra el Sr. Hernán Darío Curruhuinca y la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina Seguros S.A.

El Sr. Manuel Facundo Pozzi Chiesa, por su parte, promovió demanda contra el Sr. Hernán Darío Curruhuinca, la Sra. Genoveva Graciela González, el Sr. Marcos Elías Manterola y la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina Seguros S.A.

VIII.- Daños reclamados:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de estos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades” (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581); “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438); ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida”. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).

Sentado ello, los actores identificaron como rubros cuya indemnización pretende: por

daños materiales la suma de \$ 905.050; por desvalorización del vehículo la suma de \$ 1.050.000; por lucro cesante la suma de \$ 2.228.000; por privación de uso la suma de \$ 228.000 y por daño moral la suma de \$ 2.000.000.

VIII.1.- Daños patrimonial:

VIII.1.1.- Daños materiales ocasionados al vehículo: Por este rubro se solicita en el Punto IX.a.1. la suma de \$905.050 con más sus intereses.

Sabido es que el daño emergente consiste en la disminución que experimenta el patrimonio del damnificado al ser privado de un "valor" que en él existía antes del hecho dañoso que motiva el pleito. En este sentido, el resarcimiento debe extenderse a todos los gastos, y precios abonados o a abonarse, necesarios para restaurar el equilibrio patrimonial, quedando en claro que la determinación del daño emergente es materia de hecho, prueba y derecho común.

En su informe el perito mecánico Técnico mecánico Nahuel Agustín Capitán refiere que el precio de los repuestos arroja un saldo de \$3.670.810; asimismo, el precio de la mano de obra equivalente a 15.5 paños de pintura, asciende a la suma de \$2.015.000. En consecuencia, el valor total de la reparación es de \$5.685.810.

Observo entonces que no solo se encuentra acreditado el siniestro de tránsito debatido en autos sino también los daños causados en el rodado Toyota Etios conforme surge de dictamen pericial mecánico e informes agregados en Puma fecha 6/05/2025 de las firmas Arco Iris y Accesorios Viedma.

Agrego, asimismo, que en el caso existe relación de causalidad adecuada entre la existencia del hecho y la producción de daños en el vehículo Toyota Etios titularidad de los actores.

En consecuencia, y resultando procedente el rubro deberá el perito Nahuel Agustín Capitán actualizar los valores que componen el presente rubro en la etapa de ejecución de sentencia y dentro de los 10 días de quedar firme la presente.

Una vez aprobada la liquidación deberá abonarse en el plazo de 10 días siendo que las sumas que se determinen de todos modos devengarán intereses sin solución de continuidad desde su aprobación y hasta su efectivo pago intereses conforme calculadora oficial del poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

VIII.1.2.- Desvalorización del vehículo: Por este rubro se solicita en el Punto IX.a.2 que se considere un 30% de disminución del valor del vehículo o la suma equivalente a \$ 1.050.000.

Al respecto se ha dicho que "(...) la desvalorización del rodado si bien es un daño que

en la generalidad de los casos de accidente de tránsito se encuentra configurado, lo cierto es que no sólo por ello siempre resulta procedente. Pues tal como ya lo dijera este Tribunal “... su existencia no se presume, desde que no surge de la sola circunstancia de sufrir los deterioros en el rodado, ni por la necesidad de someterlo a arreglo, pues no es un daño ‘in re ipsa’. De allí que, para que esta reparación cumpla el fin perseguido al instituirarla, debió acreditarse que los trabajos de chapa y pintura presupuestados no han logrado la reposición de las cosas a su estado anterior, reposando la prueba de ello en forma inexorable en quien alega tal perjuicio. Sostener lo contrario, importaría juzgar que este rubro indemnizatorio se erige como una secuela dañosa de admisión obligatoria pese a no existir precepto legal que lo contemple. Es que, por principio, el perjuicio debe ser cierto, efectivamente existente, y no meramente conjetural, posible o hipotético. El rubro “pérdida del valor venal” sólo resulta procedente cuando, aún efectuados los arreglos necesarios, el bien no queda en condiciones similares a las que tenía antes de que se produjera el daño (...). Es más como en esa oportunidad se ha dicho para que este rubro sea indemnizable debe acreditarse, mediante la pericia pertinente, que luego de la reparación han quedado defectos graves. Es que "No procede la indemnización por desvalorización del vehículo si se desconocen los efectos estructurales que habría sufrido el automotor y que no pudieron ser reparados en su integridad y que por tal causa determinaron la presunta minusvalía en su precio de venta.”. (Conf. criterio de la CACivil de Viedma, en autos caratulados "Martín Nestor Fabián c/ González Gustavo Alcides s/ Ordinario, 14/02/2017).

Asimismo, el perito mecánico Nahuel Agustín Capitán ha dictaminado que existe un porcentaje de pérdida de valor venal entre 5% y 10% del vehículo Toyota Etios de los actores.

Sustenta esa afirmación en que el vehículo, aun reparado en su totalidad, quedará con huellas y vestigios del siniestro.

En consecuencia, y en tanto el perito ofrece un rango de porcentaje de disminución del valor venal resulta razonable promediarlo, determinando que el porcentaje de desvalorización será de 7,5% sobre el valor de mercado.

A los fines de cuantificar debidamente el rubro en la etapa de ejecución de sentencia y dentro de los 10 días de quedar firme la presente, el perito mecánico deberá acompañar dos tasaciones de firmas o concesionarias del rubro de un vehículo Toyota Etios Sedan cuatro puertas modelo XS 1.5 M/T año 2015 conforme datos que surgen de informe de dominio adjuntado en el expediente, con la salvedad de que debe meritarse para la

tasación el hecho probado en autos de que es un vehículo aplicado en su uso al servicio de taxi.

Los montos que surjan se promediarán y sobre el resultante se extraerá el 7,5 %, suma que constituirá la procedencia del presente rubro.

Una vez aprobada la liquidación deberá abonarse en el plazo de 10 días siendo que las sumas que se determinen de todos modos devengarán intereses sin solución de continuidad desde su aprobación y hasta su efectivo pago intereses conforme calculadora oficial del poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

VIII.1.3.- Lucro cesante: Por este rubro se solicita en el Punto IX.a.3 la suma equivalente a \$2.228.000.

Se ha dicho al respecto que el rubro tiene por objeto determinar el beneficio económico esperado de acuerdo con la probabilidad objetiva de su obtención (art. 1738, CCC), la ganancia legítima dejada de obtener por el damnificado a raíz del ilícito o del incumplimiento obligacional.

En este sentido debemos entender que la partida o indemnización a pagar se encuentra constituida por las ganancias que la actora se vio privada de percibir en razón del hecho ilícito. Es así que habrá que efectuar la reconstrucción hipotética de aquello que podría haber ocurrido conforme al curso normal y ordinario de las cosas.

En este sentido, es claro lo establecido por el artículo 1738 del CCyC. en tanto para que proceda el resarcimiento del lucro cesante se requiere que exista una "probabilidad objetiva de obtención del beneficio económico".

En efecto, el lucro cesante debe ser cierto, "pero esta certeza es siempre relativa, pues se apoya en un juicio de probabilidad, que comprende lo verosímil, sin llegar a lo seguro, necesario e infalible" (Conf. CNCiv., sala H, 1-8-2003, "Ovalle Ortuzar, Patricio c/Morbido, Carlos s/Daños y perjuicios").

En orden a resolver la procedencia del presente rubro, observo que de la prueba producida en autos surge que el vehículo Toyota Etios, dominio PJG-074, se encontraba afectado al servicio público de taxímetro. En efecto, de los informes remitidos por la Municipalidad de Viedma, agregados en fechas 25/08/2025 y 08/09/2025, resulta que la licencia de taxímetro N.º 0004, vigente desde el 21/11/2019, se encuentra otorgada a nombre del Sr. Carlos Alberto Pozzi, quien, en consecuencia, resulta legitimado para reclamar el presente rubro.

A ello agrego que también se encuentra legitimado para reclamar este rubro el Sr. Manuel Facundo Pozzi Chiesa en tanto titular del vehículo y persona que además lo

gestionaba en su uso como taxímetro, conforme ha surgido de informe pericial contable producido en autos.

Por otro lado, se encuentra acreditado que al momento del siniestro el vehículo era utilizado en la prestación efectiva del servicio de taxímetro, siendo conducido por el chofer Sr. Busnadiago, circunstancia que permite tener por demostrado que el rodado se encontraba generando ingresos al producirse el hecho dañoso.

Sentado ello, a fin de determinar la existencia y cuantía del lucro cesante derivado de la indisponibilidad del vehículo, corresponde analizar tres variables: a) el tiempo diario durante el cual el vehículo era destinado a la prestación del servicio de taxímetro; b) el tiempo durante el cual permaneció fuera de servicio como consecuencia del siniestro; y c) el ingreso diario generado por dicha actividad.

Respecto de la primera variable, surge de la declaración testimonial de Busnadiago, quien se desempeñaba como chofer del vehículo al momento del accidente, que él conducía entre seis y ocho horas diarias, mientras que el propietario lo hacía durante un lapso similar. Tales dichos encuentran corroboración en la declaración del testigo Diez, quien manifestó que el vehículo trabajaba durante toda la jornada. En consecuencia, considero razonablemente acreditado que el automóvil era destinado a la prestación del servicio de taxímetro durante dieciséis (16) horas diarias.

En cuanto a la segunda variable, tengo presente que, de acuerdo con las conclusiones del perito mecánico y la entidad de los daños verificados, resulta razonable estimar que el vehículo para su reparación debe permanecer fuera de servicio durante treinta (30) días, lapso que comprende no solo la reparación propiamente dicha, sino también la obtención de turno, el aprovisionamiento de repuestos y el ingreso efectivo al taller. Dicha estimación, además, resulta concordante con lo declarado por el testigo Busnadiago.

Finalmente, respecto de la tercera variable, observo que la prueba testimonial no permite determinar con suficiente grado de certeza el ingreso diario generado por la explotación del vehículo. Así, mientras el testigo Busnadiago estimó un ingreso de \$30.000 diarios, el testigo Diez refirió un monto de \$200, diferencia sustancial que impide asignar credibilidad suficiente a cualquiera de las cifras o arribar a un valor razonable mediante un simple promedio.

No obstante esa insuficiencia probatoria, advierto que ella recae únicamente sobre la cuantificación del perjuicio y no sobre su existencia pues ha quedado acreditado que el vehículo se encontraba afectado al servicio de taxímetro y que, como consecuencia

directa del siniestro, permaneció fuera de explotación durante un período determinado, frustrándose la posibilidad de obtener las ganancias que normalmente generaba esa actividad.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al rubro y diferir su determinación para la etapa de ejecución de sentencia. A tal fin, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, la parte interesada deberá diligenciar oficio a dos empresas de taxímetros de la ciudad de Viedma, a efectos de que informen el ingreso bruto diario que, en la actualidad, genera un vehículo afectado al servicio durante dieciséis (16) horas diarias, todos los días del mes. Recibidos ambos informes, se promediarán los valores informados, tomándose dicho resultado como base para cuantificar el lucro cesante reconocido.

Ello así, por cuanto el presente crédito reviste la naturaleza de una deuda de valor, cuyo objeto consiste en restablecer el valor real de la ganancia frustrada como consecuencia de la imposibilidad de explotar económicamente el vehículo durante el tiempo en que permaneció fuera de servicio. La utilización de valores actuales no importa reconocer ganancias generadas con posterioridad al hecho dañoso, sino traducir a valores vigentes al momento de la cuantificación el contenido económico de la utilidad frustrada, procurando que la reparación resulte plena y mantenga incólume el principio de reparación integral.

Aprobada la liquidación, la suma resultante deberá abonarse dentro del plazo de diez (10) días, devengando, desde su aprobación y hasta su efectivo pago, los intereses que correspondan conforme la calculadora oficial del Poder Judicial o la que, en lo sucesivo, determine el Superior Tribunal de Justicia.

VIII.1.4.- Privación de uso: Por este rubro se peticiona en el Punto IX.a.4 que el valor de la privación del vehículo para uso doméstico asciende a la suma de \$228.000 en tanto se explica que el vehículo no solo estaba aplicado al servicio de taxímetro sino también a usos domésticos como traslados familiares, trámites y mandados.

Es fundamental señalar que la privación de uso se encuentra representada por las erogaciones que debe hacer el actor y/o su familia para acudir a medios de transporte sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automóvil.

Respecto a la legitimación de los usuarios del vehículo para reclamar la indemnización por los daños de este rubro, se ha dicho que “(...) se torna necesario recordar que por principio la sola privación del rodado importa por sí un daño resarcible (...)”

conformando un perjuicio económico para su dueño o usuario, independientemente de la finalidad para lo cual se lo utilice (...), pues esa sola circunstancia incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima, convirtiéndose en productora de daños y fuente de resarcimiento”. (Conf. criterio de CA Civil de Viedma, en autos caratulados “Del Frari Cristian Gabriel c/ Vial Rionegrina Sociedad del Estado s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 08/08/2013).

En este sentido, “(...) se ha resuelto que la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado. El autor del ilícito sólo está llamado a cubrir ese lapso razonable de reparación que se presenta como una consecuencia inmediata del accidente, más no el más vasto derivado de una situación socio económica subjetiva de la víctima (carencia de dinero) o de una elección de la misma (prescindir de su arreglo, cualquiera fueran las motivaciones) que son contingencias que aquel no puede prever y que, por ende, sólo pueden adjetivarse como consecuencias casuales que no está obligado a resarcir”. (Cám. CC 1 La Plata, Sala 3, 27/12/90, “Aguiar, Juan Héctor c/Mannarino, Francisco y otro”).

Aplicadas las definiciones precedentes al caso, el primer interrogante que corresponde responder consiste en determinar si, frente a un mismo hecho dañoso, resulta procedente reconocer tanto el rubro lucro cesante, cuya procedencia ya fue analizada en el apartado anterior, como el de privación de uso, aquí reclamado.

La respuesta es afirmativa. Ello así, por cuanto ambos rubros resarcen perjuicios de distinta naturaleza y, por ende, no existe superposición indemnizatoria entre ellos. Mientras el lucro cesante procura reparar la ganancia frustrada derivada de la imposibilidad de explotar económicamente el vehículo afectado al servicio de taxímetro, la privación de uso tiene por objeto resarcir la indisponibilidad material del automotor para satisfacer las necesidades de movilidad de sus titulares. En consecuencia, ambos conceptos pueden coexistir siempre que cada uno de ellos resulte debidamente acreditado, solución que encuentra sustento en el principio de reparación plena consagrado en el art. 1740 del Código Civil y Comercial, en cuanto impone restituir al damnificado, en la mayor medida posible, al estado anterior al hecho dañoso, evitando tanto una reparación insuficiente como una duplicidad indemnizatoria.

En ese marco, la procedencia del presente rubro dependerá de la actividad probatoria desarrollada por la parte actora.

Sobre el particular, no constituye obstáculo para su reconocimiento el hecho de que el

vehículo Toyota Etios, además de encontrarse afectado a la explotación comercial como taxímetro, fuera también utilizado para satisfacer necesidades personales y familiares de sus titulares. Antes bien, ambas modalidades de utilización pueden coexistir, generando consecuencias patrimoniales diversas frente a un mismo hecho dañoso: por un lado, la pérdida de ingresos derivada de la imposibilidad de explotar el vehículo comercialmente y, por otro, la necesidad de afrontar los inconvenientes y gastos propios de su indisponibilidad para los restantes usos del automotor.

En cuanto a las pautas para la cuantificación del daño, se ha decidido que la privación de uso del vehículo es un daño emergente, que debe mensurarse a través del costo del empleo de medios de traslación que reemplacen la función del automotor siniestrado (CN Civ., Sala D, 30/4/99, “Rodríguez c/Verbic., LL 1999-E-953”). (Conf.STJRNS1Se. 67/08. Traffix Patagonia SH.).

Al fijar el quantum del resarcimiento, debe atenderse al lapso probable de las reparaciones que los daños demandaren, no pudiendo exceder el tiempo razonable que tales arreglos requieran. (Conf. C A Civil de Viedma, en autos caratulados “Martín Néstor Fabián c/ Gonzáles Gustavo Alcides s/ ordinario”, 14/02/17.).

Ese extremo ya fue analizado al tratar el rubro lucro cesante, oportunidad en la cual se determinó, como segunda variable de cuantificación, que el vehículo permaneció razonablemente fuera de servicio durante treinta (30) días, conclusión que corresponde trasladar al presente rubro.

Sentado ello, y en uso de las facultades conferidas por el art. 147 del CPCC, estimo razonable fijar prudencialmente la indemnización tomando como parámetro el costo equivalente a cuatro viajes diarios en servicio de taxímetro, estimados en \$10.000 cada uno. Ello arroja un valor diario de \$40.000, que, multiplicado por el período de indisponibilidad de treinta (30) días, determina una indemnización de \$1.200.000, cuantificada a valores de la presente sentencia.

La suma indicada devengará, sin solución de continuidad y hasta su efectivo pago, los intereses que correspondan conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial o la tasa que, en lo sucesivo, establezca el Superior Tribunal de Justicia.

VIII.2.- Daño extrapatrimonial -Daño Moral- : Por este rubro la parte actora solicita en el Punto IX.b.1 la suma de \$2.000.000.

Al respecto se ha dicho que “Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que, por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos

del demandante. (Conf. CSJN autos: “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios. Del 06/03/07, 330:563).

Se ha entendido al daño moral como “...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...” (Conf. Jorge Mosset Iturraspe, “Responsabilidad por Daños”, Ed. Rubinzal Culzoni 2006, T° V. Daño Moral., Pág.118).

Es importante destacar que el daño moral se emparenta con el denominado “precio del consuelo”, esto es al resarcimiento que “procura la mitigación o remedio del dolor de la víctima a través de bienes deleitables (por ejemplo, escuchar música) que conjugan la tristeza, desazón, penurias. (Iribarne H. P., “De los daños a la persona” cit. págs. 147, 577, 599) criterio receptado por el art 1741 del CCCN, conforme la jurisprudencia de la Corte Nacional (CS, 04/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros”)”. “El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas. (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G., Álvarez, Gladys S./Cuantificación de Daños Personales. R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127)”. (Conf. CA Civil de la Ciudad de Azul, en autos caratulados “A., Andrea y otro c/ Suárez García, Juan Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, Causa N°: 2-60219-2015).

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que “no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales ..., T° II, Pág. 239)”, “(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador”. (Conf. CA Civ Viedma “Céspedes Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 21/03/2017).

Para no concluir arbitrariamente sobre ese quantum, cuál es la situación relativa en la que se encuentra el damnificado en función de los valores espirituales lesionados, se

debe “relacionar al individuo con el medio en que se desenvuelve, su estado familiar, su situación socio-económica, sus vínculos personales y comerciales, su actuación más o menos destacada dentro del círculo de esas relaciones y, en fin, toda otra pauta que nos conduzca a percibir, racionalmente y con la mayor objetividad posible, la importancia de aquellos valores, bien entendido que ello no debe hacerse en abstracto -pues no hay "grados" en el honor o en las cualidades del espíritu según la persona en sí misma considerada sino en cuanto a su proyección hacia el mundo exterior, es decir, tratando de establecer en qué medida han contribuido a construir la reputación de la persona frente al medio en el que se desenvuelve”. (Conf. fallo de CA Civ Viedma, autos “Roche Héctor Raúl c/ Banco Santander Río S.A. s/Daños y Perjuicios”, Se. N°68, 18/11/2013).

En orden a resolver la procedencia del presente rubro, los actores sostuvieron que "el daño moral también debe tenerse en cuenta todos los pormenores, inconvenientes y situaciones perjudiciales que se han desenvuelto como resultado del accidente, teniendo en cuenta que se ha dejado de percibir un ingreso al grupo familiar, y por ende se ha tenido que reducir los gastos familiares reduciendo actividades y otros gastos al mínimo, así como recurrir a préstamos de amigos y familiares para abonar deudas y al empleado que perdió la oportunidad de continuar trabajando".

Como punto de partida, observo que los fundamentos expuestos por los propios actores para sustentar el presente rubro se encuentran vinculados, principalmente, con las consecuencias económicas derivadas de la indisponibilidad del vehículo y la consecuente disminución de ingresos del grupo familiar. Tales circunstancias, por su propia naturaleza, constituyen perjuicios de carácter patrimonial, cuya reparación ha sido objeto de tratamiento específico al analizar los rubros lucro cesante y privación de uso, sin que corresponda reproducirlas como fundamento autónomo de un daño extrapatrimonial.

Despejada esa primera cuestión, observo que, en las particulares circunstancias del caso, el reconocimiento del daño moral no deriva por sí del solo acaecimiento del hecho dañoso -in re ipsa-. Ello así, por cuanto no se ha acreditado que el siniestro hubiera ocasionado a los actores afectaciones en su integridad física o psíquica que, por sí mismas, permitan inferir la existencia de un daño extrapatrimonial indemnizable.

Corresponde entonces determinar si, conforme al modo en que el rubro fue planteado y a la prueba producida en autos, existen elementos suficientes que permitan tener por acreditada una lesión a intereses extrapatrimoniales susceptible de reparación.

En ese aspecto, no puede escapar al suscripto que el vehículo siniestrado se encontraba afectado al servicio público de transporte de pasajeros (taxímetro), actividad que supone la utilización cotidiana de una cosa riesgosa y, por ende, la exposición a las contingencias propias de la circulación vehicular. Si bien el siniestro generó las molestias, incomodidades y contratiempos inherentes a un hecho de esta naturaleza, tales circunstancias, por sí solas, no resultan suficientes para configurar un daño extrapatrimonial indemnizable conforme a la prueba producida en autos por quienes tenían a su cargo acreditar los presupuestos de procedencia del rubro.

Por último, cabe señalar que las consecuencias patrimoniales derivadas de la imposibilidad de explotar económicamente el vehículo durante el tiempo en que permaneció fuera de servicio ya fueron debidamente contempladas al analizar los rubros lucro cesante y privación de uso, por lo que admitir nuevamente esas mismas circunstancias como fundamento del daño moral importaría indemnizar dos veces un mismo perjuicio.

En consecuencia, no habiéndose acreditado una lesión autónoma en la esfera extrapatrimonial de los actores y no resultando posible efectuar una estimación prudencial en los términos del art. 147 del CPCC ante la ausencia de elementos objetivos que permitan cuantificar un perjuicio de esa naturaleza, corresponde rechazar el presente rubro.

IX.- Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el planteo de exclusión de cobertura introducido por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, conforme los fundamentos dados en el Punto VII.1, y hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta en fecha 03/07/2023 por Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa incluida la ampliación efectuada por este último el 30/7/2024 y condenar a Hernán Daniel Curruhinca -titular del Chevrolet Classic 1.4 dominio LTS356-; Genoveva Graciela González en su carácter de usuaria -titular de la póliza N° 013173086- y Marcos Elías Manterola -titular de la camioneta Toyota Hilux IKF830- como así también a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA en la medida de su cobertura conforme art. 118 de LS, a abonar la suma de \$1.200.000 en concepto de Privación de Uso conforme los fundamentos dados en el Punto VIII.1.4, diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro Daños Materiales, Desvalorización del Vehículo y el Lucro Cesante conforme a los fundamentos dados en los Puntos VIII.1.1, VIII.1.2, VIII.1.3 respectivamente, y rechazar el rubro Daño Extrapatrimonial -Daño Moral- conforme los

fundamentos dados en el Punto VIII.2 siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también las diferidas en su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia devengaran intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, hasta su efectivo pago conforme la calculadora del Poder Judicial o al que el STJ en lo sucesivo fije.

Con relación al alcance de la condena se determina que la obligación de pago de las sumas cuantificadas y que se cuantifiquen será conforme a lo resuelto en Punto VII.2 mediante el cual se determinó cómo quedó integrada la relación jurídica procesal entre las partes.

X.- Costas y honorarios

Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a los actores por lo que impondré las costas a los demandados y a la citada en garantía por la acción principal con los alcances de lo dispuesto en Punto VII.2 conforme a lo expuesto en último párrafo de Punto X, todo ello conforme al art. 62 del CPCC Ley 5777.

Con relación a lo resuelto en Punto VII.1 y 2 no se imponen costas en tanto no hubo sustanciación al respecto.

En tanto la totalidad de los rubros declarados procedentes no se han cuantificado en su totalidad es que se difiere la regulación de honorarios para cuando existan pautas para ello.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el planteo de exclusión de cobertura introducido por la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA, conforme los fundamentos dados en el Punto VII.1.

II.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios interpuesta en fecha 03/07/2023 por Carlos Alberto Pozzi y Manuel Facundo Pozzi Chiesa incluida la

ampliación efectuada por este último el 30/7/2024 y condenar a Hernán Daniel Curruhinca -titular del Chevrolet Classic 1.4 dominio LTS356-; Genoveva Graciela González en su carácter de usuaria-titular de la póliza N° 013173086- y Marcos Elías Manterola -titular de la camioneta Toyota Hilux IKF830- como así también a la citada en garantía Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA en la medida de su cobertura conforme art. 118 de LS, a abonar la suma de \$1.200.000 en concepto de Privación de Uso conforme los fundamentos dados en el Punto VIII.1.4, diferir para la etapa de ejecución de sentencia la cuantificación del rubro Daños Materiales, Desvalorización del Vehículo y el Lucro Cesante conforme a los fundamentos dados en los Puntos VIII.1.1, VIII.1.2, VIII.1.3 respectivamente, y rechazar el rubro Daño Extrapatrimonial -Daño Moral- conforme los fundamentos dados en el Punto VIII.2 siendo que todas las sumas aquí cuantificadas como así también las diferidas en su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia devengaran intereses sin solución de continuidad, más allá del plazo otorgado para abonarlas, hasta su efectivo pago conforme la calculadora del Poder Judicial o al que el STJ en lo sucesivo fije.

III.- Determinar con relación al alcance de la condena que la obligación de pago de las sumas cuantificadas y que se cuantifiquen será conforme a lo resuelto en Punto VII.2 mediante el cual se determinó cómo quedó integrada la relación jurídica procesal entre las partes.

IV.- Imponer, conforme a lo dispuesto en Punto X, las costas por la acción principal a los demandados -art. 62 del CPCC- siendo que con relación a lo resuelto en Punto VII.1 y VII.2 no se imponen costas en tanto no hubo sustanciación al respecto y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se cuantifiquen la totalidad de los rubros indemnizatorios.

V.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 128 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez